

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



CCPR

DISTR
GENERAL

CCPR/C/SR.327

9 de noviembre de 1981

ESPAÑOL

Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 327ª SESION

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Dad Godesberg,
el martes 27 de octubre de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40
del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-17413

Se declara abierta la sesión a las 10.35 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40
DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Marruecos (CCPR/C/10/Add.2)

1. El Sr. IRAQUI (Marruecos), quien presenta el informe inicial de su país (CCPR/C/10/Add.2), se complace en comenzar rindiendo homenaje al sentido de responsabilidad manifestado por el Comité, cuya tarea, sin duda difícil pero noble, tiene por objeto defender los derechos fundamentales del hombre y sus aspiraciones a la libertad, la dignidad y la justicia.
2. El hecho de pertenecer al Islam ha permitido al Reino de Marruecos crear una larga tradición de respeto por los derechos y libertades individuales y colectivas. Gracias a esta tradición, y una vez superada la prueba del colonialismo, el país ha podido emprender el camino del progreso económico y social, lo cual exige la conservación de la unidad nacional en torno a las instituciones del país y la afirmación de la estabilidad política en el marco de una sociedad legal y liberal que otorga a los ciudadanos los medios de ejercer y garantizar sus derechos civiles y políticos.
3. La constitucionalización de libertades públicas, la separación de poderes y la independencia de la justicia, fundamento de una monarquía constitucional, democrática y social, emprendidas por el desaparecido Mohamed V en vísperas de que el país accediera a la independencia, se han afirmado bajo el reinado de su sucesor. El Rey Hassan II ha dado al país su primera Constitución ratificada por el pueblo, consagrando así esta forma de democracia y garantizando todos los derechos individuales, políticos, económicos y sociales. A fin de aplicar en la práctica tales derechos, se ha elaborado un conjunto de textos, inspirados a un tiempo en la tradición islámica y en el derecho moderno, y el Comité debe examinar si éstos se ajustan al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Marruecos el 3 de agosto de 1979. En su deseo de establecer un diálogo fructuoso con el Comité, la delegación de Marruecos escuchará atentamente las observaciones y sugerencias de los miembros.
4. El Sr. BOUZIRI ha representado a su país en Marruecos. Por ello tiene un conocimiento directo de la realidad marroquí y ha podido comprobar que, desde que alcanzara la independencia, ese país ha establecido un sistema eficaz de protección de los derechos humanos, sobre todo en el campo político. Es testigo de que la oposición ha disfrutado siempre de plenos derechos y de que se respetan de manera cabal las libertades de expresión y opinión. Para convencerse, basta leer los periódicos que tienen libertad de criticar la acción del Gobierno y a veces lo hacen muy severamente. En la consolidación del sistema parlamentario surgen algunas dificultades, sobre todo debido a los problemas de toda clase que se presentan a los países en desarrollo y que no hacen sino agravarse; entre ellos, la injerencia extranjera en los asuntos internos no es tal vez el menos importante.
5. El Sr. Bouziri felicita al Gobierno de Marruecos por haber presentado, en los plazos prescritos, un informe de calidad, muy completo, en general conforme a las directrices del Comité, que da una idea precisa de la protección de los derechos humanos en Marruecos. Dicho esto hay ciertos aspectos sobre los cuales le gustaría que se hicieran aclaraciones.

6. En el informe de Marruecos se señala la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno "en ciertas esferas". Por consiguiente, en vista de que algunas disposiciones de la Constitución de Marruecos pueden hallarse por ahora en contradicción con las del Pacto, el Sr. Bouziri quisiera saber de qué manera, mientras se procede a una reforma de la Constitución, piensa aplicar Marruecos las disposiciones del Pacto que no concuerdan con su legislación actual.
7. Pasando a la parte del informe donde se dice que, a propósito del artículo 3 del Pacto, "la mujer disfruta, en todas las circunstancias, del privilegio de la guarda de sus hijos menores", el Sr. Bouziri desearía saber qué ocurre con los hijos en caso de divorcio cuando la madre, a causa de su mala conducta, no está moralmente calificada para criarlos. A propósito de los derechos de la mujer, quisiera conocer la legislación marroquí sobre la interrupción voluntaria del embarazo. En efecto, para lograr su mejor equilibrio psicológico, la mujer tiene derecho a decidir el número de hijos que desea tener. Se trata también del interés del país puesto que ¿de qué serviría conseguir progresos económicos que serían contrarrestados por una natalidad excesiva?
8. A propósito del artículo 6 del Pacto, preocupa al Sr. Bouziri leer en el informe que "cuando estuviere comprobado que una mujer condenada a muerte se halla encinta, su ejecución no tendrá lugar sino a los cuarenta días del alumbramiento". Sin duda es muy probable que no se aplique esta disposición del Código Penal, aunque no por ello le parece menos cruel, aparte de que es posible interrogarse sobre la situación del hijo. A propósito de ese mismo artículo del Pacto, observa en el nuevo proyecto de Código Penal de Marruecos que se piensa elevar a los 18 años la mayoría de edad penal, pero lamenta que actualmente pueda todavía condenarse a muerte a los menores de 18 años, lo cual es contrario a las disposiciones del Pacto.
9. A propósito del artículo 9 del Pacto, se dice en el informe que el juez de instrucción puede prorrogar la prisión preventiva por un plazo máximo de cuatro meses, pero no se sabe cuántas veces puede hacerlo.
10. Refiriéndose al artículo 33 del Pacto, el Sr. Bouziri observa que se dice en el informe que en determinados casos el juez puede asegurar, como medida de protección social, el matrimonio de una mujer evitando, de ese modo, su posible degradación moral. El Sr. Bouziri se pregunta si esto no constituye un atentado contra la libertad de la mujer, que debe poder casarse cuando y con quien quiera. La parece difícil precisar el concepto de degradación moral, sobre todo si el juez puede fundarse en simples temores, interpretación que sería enteramente subjetiva.
11. Por último, el Sr. Bouziri se complace en leer en la última página del informe, que no sólo "el legislador marroquí no ha omitido nada esencial para garantizar y asegurar, tanto a los marroquíes como a los extranjeros que se encuentren en Marruecos, la salvaguardia efectiva de los derechos proclamados" sino que "más aún, en ciertas disposiciones legislativas o reglamentarias ha ido a veces más lejos, previendo para tal derecho o libertad, individual o colectivo, todas las garantías necesarias para su ejercicio". Como se trató de un ejemplo que el Comité desearía que siguieran otros países, el Sr. Bouziri quisiera tener más detalles sobre la cuestión.
12. Para terminar, el Sr. Bouziri expresa el deseo de que el diálogo constructivo iniciado entre Marruecos y el Comité continúe en pro del bien común y del ejercicio de los derechos humanos en Marruecos.

13. El Sr. ERMACORA piensa que el informe presentado por Marruecos hubiera sido más claro de haberse organizado en torno a los artículos del Pacto, en vez de seguir las disposiciones de la legislación interna. Además, con excepción de las observaciones detalladas sobre la condición jurídica y social de la mujer, no se hace ninguna referencia a los diversos factores y dificultades que influyen en la aplicación de las disposiciones del Pacto. En particular, el Sr. Ermacora lamenta que no se haya dicho nada sobre los problemas relacionados con la libre determinación a que se han referido los grandes medios de información, en especial por lo que respecta al Sahara Occidental. Hubiera querido además que, en su exposición, el representante de Marruecos hiciese alusión a los acontecimientos de junio de 1981, que le parecen constituir uno de los problemas que son objeto del artículo 40.
14. El Sr. Ermacora pide más detalles sobre la relación real que existe entre el Pacto y la Constitución de Marruecos, observando que los artículos 8 y siguientes de la Constitución no contienen referencia alguna al estado de excepción o de sitio (artículo 4 del Pacto) al derecho a la vida (artículo 6) del Pacto, a la prohibición de la tortura (artículo 7 del Pacto) en el régimen penitenciario (párrafo 3 del artículo 10 del Pacto) ni al derecho a un juicio imparcial (artículo 14 del pacto). Se pregunta por consiguiente si, en Marruecos, una persona puede invocar los derechos consagrados en el Pacto ante las instancias internas, ya se trate del Consejo de Estado, la Corte Constitucional o de los tribunales ordinarios.
15. En relación con el artículo 4 del Pacto, el Sr. Ermacora pregunta cuántas personas fueron detenidas y a cuántas se dio muerte en junio de 1981 y pide informaciones sobre los procesos de las personas detenidas en esa ocasión, puesto que la prensa informa que fueron juzgadas en un proceso colectivo, en el cual sólo se dedicaba a cada acusado un minuto de atención.
16. Refiriéndose a la importante sección consagrada a la condición de la mujer, el Sr. Ermacora pregunta si las mujeres disfrutaban del mismo derecho al trabajo que los hombres y cuáles son las consecuencias desde el punto de vista de la propiedad y de la administración de sus bienes.
17. A propósito del artículo 27 del Pacto, el Sr. Ermacora pregunta si existen en Marruecos minorías en el sentido de ese artículo y, en caso afirmativo, cuál es su condición jurídica.
18. El Sr. OPSAHL se felicita de que el informe contenga informaciones concretas, especialmente sobre las decisiones judiciales y sobre todo textos de leyes así como referencias a los tratados firmados por Marruecos.
19. Le parece que la Constitución marroquí de 1972 consagra las características principales de la teoría de la separación de poderes. Conforme al artículo 25 del Pacto, "todos los ciudadanos gozarán... de los siguientes derechos y oportunidades:... participar en la dirección de los asuntos públicos..."; el Sr. Opsahl desea saber quién tiene, en Marruecos, más peso en el poder de decisión, el Rey o los electores, habida cuenta del régimen de monarquía constitucional vigente.
20. Del informe se deduce que las disposiciones del Pacto, que se han convertido en parte integrante del orden público interno, tienen primacía sobre el derecho interno, con excepción de la Constitución. El Sr. Opsahl se pregunta si debe concluirse que, a juicio del Gobierno de Marruecos, no existe ningún conflicto de derecho entre la Constitución y el Pacto.

21. En el informe se hacen varias referencias a las enseñanzas del Islam (en particular a los párrafos dedicados a la prohibición de la esclavitud y en la parte relativa a la condición de la mujer); el Sr. Opsahl agradecería que se hiciesen aclaraciones sobre esta cuestión, porque le parece que las enseñanzas del Islam se interpretan en distinta forma según los países. A su juicio, es difícil considerar un razonamiento o un fundamento religioso como base suficiente para la aplicación de las disposiciones del Pacto.

22. Tratándose de la condición de la mujer, se dice en el informe que en el "nuevo proyecto de código de trabajo" se dispone que "las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio podrán adherirse a los sindicatos profesionales y participar en su administración y dirección"; puesto que se trata de un proyecto de código, el Sr. Opsahl se interroga sobre la situación actual de las mujeres, estén casadas o no, y desea saber si, en ese nuevo proyecto, se hará una distinción entre las mujeres en función del estado civil.

23. Tratándose del artículo 9 del Pacto, las informaciones contenidas en el informe no se refieren directamente al párrafo 4 de dicho artículo, que se refiere fundamentalmente a la privación de libertad en casos distintos de las sanciones penales, es decir, por ejemplo, a la detención de los enfermos mentales. A falta de informaciones sobre el tema, el Sr. Opsahl pregunta si el poder judicial está facultado para ejercer un control en el caso de la detención de los enfermos mentales, de los extranjeros en espera de una expulsión o de los menores detenidos por razones de educación o incluso de los toxicómanos. En caso afirmativo ¿pueden controlar los tribunales la legalidad de los motivos de la detención o se limitan a comprobar la legalidad del procedimiento?

24. A propósito del artículo 15 del Pacto, el Sr. Opsahl hace hincapié en que tal vez las disposiciones de ese artículo se han estipulado con más claridad que las disposiciones correspondientes de la Constitución y del Código Penal de Marruecos, lo cual debe tenerse presente, puesto que, en ciertas ocasiones, el Comité ha tenido dificultades para interpretar dicho artículo.

25. Recogiendo las observaciones del Gobierno marroquí sobre el artículo 16 del Pacto y tomando nota de la cooperación de Marruecos con las organizaciones internacionales en la protección de los refugiados, el Sr. Opsahl señala que el Reino de Marruecos coopera también con la OIT, aunque en esa cooperación, según informaciones obtenidas de dicha organización, se presentan ahora ciertas dificultades. Al parecer la legislación y algunas prácticas seguidas en Marruecos plantean problemas, no sólo para la OIT sino también en lo que respecta al artículo 8 del Pacto por el que se prohíbe el trabajo forzoso. Además, parece que la OIT ha recibido varias quejas en las que se niega que el Reino de Marruecos respete el principio de la libertad de asociación consagrado en el artículo 22 del Pacto.

26. A propósito del artículo 19 del Pacto, el Sr. Opsahl pregunta si se han producido recientemente detenciones y procedimientos judiciales a causa de actos o declaraciones en que se manifestase una oposición al Gobierno; en caso afirmativo, quisiera saber cuáles fueron las acusaciones formuladas, las personas o categorías de personas declaradas culpables, de qué delitos y en virtud de qué ley. El Sr. Opsahl pide también más detalles sobre el Dahir de 1935 que, en caso de aplicarse verdaderamente, plantearía, a su juicio, problemas muy graves en cuanto al respeto de los derechos enunciados en el artículo 19, el artículo 25 y el artículo 26 del Pacto. Por ejemplo, si la publicación hecha por un órgano o partido político de una declaración en la que se critiquen determinados aspectos de la política gubernamental

constituye en Marruecos un delito sancionado por la ley, la aplicación de las disposiciones del Pacto queda gravemente comprometida.

27. El Sr. AGUILAR considera que el informe presentado por el Gobierno de Marruecos es muy completo, pero que hubiera sido interesante que contuviera también datos relativos a las dificultades surgidas al aplicar las disposiciones del Pacto. Esas dificultades concretas pueden ser de origen económico, sobre todo en los países en desarrollo en los que el Gobierno, por ejemplo, puede no disponer de los recursos necesarios para formar el personal judicial competente o para condicionar los establecimientos penales.

28. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señalan en el informe las disposiciones constitucionales (artículo 35 de la Constitución) que rigen la proclamación del estado de excepción, así como las disposiciones (Dahir del 1º de septiembre de 1939) que regulan el estado de sitio. El Sr. Aguilar desea saber si existe actualmente en Marruecos un estado de excepción que justifique la aplicación del artículo 35 de la Constitución, o un estado de sitio que permita encomendar a los tribunales militares un cierto número de crímenes y delitos en los que normalmente serían competentes los tribunales de derecho común.

29. En lo que toca al artículo 6 del Pacto, el Sr. Aguilar hace suyas las observaciones formuladas por el Sr. Bouziri sobre el artículo 21 del Código Penal de Marruecos relativo a la condena a muerte de una mujer encinta. Quisiera saber cuántas condenas a muerte pronuncian cada año los tribunales marroquíes, el número de casos en que se aplica efectivamente dicha pena, y el número de casos en que ha sido conmutada.

30. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, el Sr. Aguilar hace notar que el mejor medio de impedir que las autoridades o sus agentes abusen de sus poderes y recurran eventualmente a violencias, sevicias o torturas contra los detenidos, es aplicar con todo rigor las disposiciones penales previstas contra este tipo de infracción. Por ello sería interesante conocer el número de casos en que los agentes de los poderes públicos han comparecido ante la justicia por sevicias o malos tratos, cuántos de ellos han sido declarados culpables y condenados, y qué penas se les han impuesto.

31. El artículo 7 y el artículo 9 del Pacto están vinculados entre sí. En efecto, es antes de comparecer ante un magistrado que el detenido puede ser sometido a sevicias o a malos tratos. Por ello es deseable que el detenido pase lo antes posible a disposición del magistrado o sea, en el caso de Marruecos, del juez de instrucción. También es importante informar rápidamente a la familia del detenido acerca del lugar donde éste se encuentra. El Sr. Aguilar quiere saber si las autoridades de Marruecos están obligadas a dar a conocer de inmediato a la familia el lugar de detención donde se halla la persona detenida.

32. Según el informe: "Se considerará que todo inculpado, detenido en virtud de un mandamiento, que haya permanecido más de veinticuatro horas (24) en el lugar de detención sin haber sido interrogado ha sido sometido a detención arbitraria". En cuanto a la detención preventiva, medida excepcional, se dice que está sujeta a las normas enunciadas en el Código de procedimiento penal. El Sr. Aguilar se pregunta si estas disposiciones se cumplen en la práctica, puesto que la experiencia demuestra que no sucede así en muchos países.

33. En lo que respecta al artículo 10 del Pacto, en el informe se señala las disposiciones aplicables a los detenidos. Es frecuente que, debido a ciertas circunstancias políticas y económicas, los Estados partes no puedan aplicar las disposiciones de su legislación. Por ello sería interesante saber cuáles son las condiciones efectivas de detención.

34. Por último, el Sr. Aguilar recuerda la existencia de casos de "personas desaparecidas", es decir personas de las que se ha perdido toda huella después de ser detenidas por agentes uniformados de tal o cual Estado. Las autoridades declaran que nada saben del caso, de la detención o del lugar en que se encuentra la persona detenida. Resulta imposible saber si la persona sigue en vida y no es posible ejercer ningún recurso en su favor. El Sr. Aguilar se pregunta si hay razones para creer que en Marruecos han ocurrido casos de "personas desaparecidas".

35. El Sr. TARNOPOLSKY piensa que cabe felicitar a que el Gobierno de Marruecos haya presentado su informe poco más de un año después de haber ratificado el Pacto. Si bien el informe es bastante completo en lo que respecta a la Constitución de Marruecos y a la legislación por la que se ponen en vigor las disposiciones del Pacto, también sería deseable disponer de más informaciones sobre ciertos aspectos y, en especial, sobre las dificultades que se presentan en la aplicación de las disposiciones del Pacto.

36. En lo relativo al artículo primero del Pacto, el Sr. Tarnopolsky no encuentra en el informe ningún dato sobre la libre determinación del territorio denominado Sahara Occidental. Se pregunta qué medidas se han adoptado para permitir que las poblaciones de ese territorio decidan libremente su situación política y asuman libremente su desarrollo económico, social y cultural.

37. En lo que respecta a las disposiciones del artículo 12 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky entiende que los tratados que no son contrarios a las disposiciones de la Constitución pueden incorporarse inmediatamente al derecho interno marroquí, pero los que pueden entrar en conflicto con las disposiciones de la Constitución, lo cual parece ser el caso del Pacto, deben aprobarse según los procedimientos previstos para la reforma de la Constitución. Si esta aprobación no se lleva a cabo, no se advierte cómo sería posible invocar las disposiciones del Pacto. En todo caso, en el informe no se precisa cuál es la condición jurídica del Pacto en relación con la Constitución de Marruecos.

38. Conforme a lo prescrito en el artículo 2 del Pacto, los Estados partes se comprometen a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Ahora bien, en el artículo 5 de la Constitución de Marruecos se dispone tan sólo que todos los marroquíes son iguales ante la ley. El Sr. Tarnopolsky se pregunta si, en Marruecos, la igualdad ante la ley prevista en el artículo 2 del Pacto se aplica también en el caso de las personas que no son nacionales marroquíes. Desearía tener informaciones sobre los casos de violaciones de derechos humanos que pueden haber ocurrido en Marruecos después de ratificado el Pacto, los recursos de que se dispone en tales casos, las investigaciones de que eventualmente hayan sido objeto esos casos de violaciones y los resultados a los que se haya llegado en dichas investigaciones.

39. Para poner en vigor el artículo 3 del Pacto hace falta más que una proclamación de la igualdad de derechos de hombres y mujeres. En el artículo 8 de la Constitución marroquí se estipula tan sólo que el hombre y la mujer gozan de iguales derechos

políticos. El Sr. Tarnopolsky quisiera saber qué ocurre con los derechos civiles del hombre y la mujer. En el informe se da a entender que existen estatutos especiales en la esfera de la función pública. Al parecer las mujeres no pueden, conforme a los reglamentos, obtener empleos en las fuerzas armadas, la policía y la magistratura. Por otra parte, se afirma que el hombre asume todas las cargas de mantenimiento de la familia y que, en caso de separación o de divorcio, es el único que debe pagar alimentos. Sin duda, en toda sociedad subsisten vestigios de las medidas de protección de la mujer, pero actualmente se considera que esas medidas constituyen restricciones a la plena y total igualdad. Conservar las obligaciones que incumben al hombre en cuanto al mantenimiento de la familia y al pago de alimentos puede servir de excusa a las medidas por las que se excluye a la mujer de determinados empleos.

40. En lo que se refiere al artículo 4 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky desea saber también si existe ahora en Marruecos un estado de excepción o un estado de sitio. En caso afirmativo, el artículo 4 del Pacto obliga al Gobierno de Marruecos a informar a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Si se ha proclamado el estado de sitio en Marruecos, el Sr. Tarnopolsky quisiera saber cómo afectará dicho estado de sitio las disposiciones de la Constitución marroquí. Según el artículo 35 de esa Constitución, el Rey está facultado para tomar las medidas que impongan la defensa de la integridad territorial. No parece haber límite alguno a este poder, aunque en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto se dispone que no se autoriza suspensión alguna de determinados artículos del Pacto (artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18).

41. A propósito del artículo 6 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky pregunta cuáles son los delitos por los que todavía se dicta la pena de muerte, y cuántas veces se ha dictado esa pena durante los últimos años.

42. En el artículo 7 del Pacto se dispone que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sería interesante saber si en Marruecos han ocurrido casos de ese tipo, cuántas veces y en qué han consistido. En el artículo 7 del Pacto se exige también que exista cierta proporción entre la gravedad de la infracción y la pena infligida, puesto que de no ser así se podría considerar que una pena que no se halle en proporción con la infracción constituye un trato cruel. El Sr. Tarnopolsky desea saber si el principio de la proporcionalidad entre la infracción y la pena existe en Marruecos y si es posible citar como ejemplo una decisión judicial.

43. Los artículos 7, 10, 17 y 23 del Pacto ponen de relieve, en conjunto, la importancia que reviste, para la familia del detenido, el hecho de ser informada sin demora de la detención de éste, así como de la acusación dirigida contra él y del lugar en que se encuentra, a fin de que puedan tomarse las disposiciones necesarias para su representación jurídica. El Sr. Tarnopolsky quisiera saber si se han producido en Marruecos casos de quejas, investigaciones o acciones de reparación por haberse violado los derechos prescritos. Desea saber también cuáles son las normas que rigen en Marruecos la detención celular, durante cuánto tiempo puede estar sometida a ella una persona, si se lleva a cabo en una celda de castigo o en una simple celda de aislamiento, en qué medida existen disposiciones que permitan a la familia conocer el estado de salud de la persona sometida a detención especial, y por último en qué circunstancias existe en ese caso una vigilancia médica.

44. En lo que respecta al artículo 8 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky pregunta en virtud de qué leyes, decretos o medidas adoptadas por el poder ejecutivo, se ha exigido en Marruecos la forma de servicios prevista en el inciso iii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

45. Al tratar del artículo 9 del Pacto, no se indica claramente en el informe si existe en Marruecos la prisión preventiva. Según el artículo 152 del Código de procedimiento penal, la prisión preventiva es una medida excepcional. Ahora bien, cuando la pena máxima prevista por la ley sea superior a dos años, la prisión preventiva puede ser hasta de cuatro meses, y este plazo puede prorrogarse más adelante. El Sr. Tarnopolsky pregunta durante cuánto tiempo es posible prorrogarlo y si hay casos en que el plazo de prisión preventiva se haya prolongado a varios meses. En el informe se hace referencia a las medidas disciplinarias que pueden adoptarse contra el director de un establecimiento penitenciario y la reparación que puede obtener toda persona que sea víctima de la violación de uno de los derechos enunciados en el Pacto. El Sr. Tarnopolsky desea saber si, en estos últimos años han ocurrido casos de sanciones disciplinarias y de solicitudes de indemnización de esta clase.

46. A propósito del artículo 10 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky señala una referencia al artículo 14 del Dahir de 1930, por el que se regulan el servicio y el régimen de las cárceles, donde se dice al terminar que "toda infracción de estas prohibiciones se castiga en función de la gravedad". Quisiera saber si en estos últimos años han habido casos de sanciones impuestas en virtud de este reglamento y si, ya sea mediante reglamentos o en la práctica, se han adoptado las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Por otra parte, es muy importante saber si, en un país como Marruecos, donde las condiciones climáticas pueden ser muy rigurosas, sobre todo en ciertas regiones, se han tomado medidas especiales para mantener una temperatura conveniente en el interior de las prisiones y evitar la sobrepoblación de esos establecimientos. También en este caso se trata de saber si se respetan las reglas mínimas enunciadas por las Naciones Unidas.

47. A propósito del mismo artículo se dice en el informe que "... los niños detenidos como medida de corrección paterna deberán mantenerse alojados separadamente". ¿Esto significa, en la práctica, que se hallan separados de los adultos, o que están aislados, y qué debe entenderse por "medida de corrección paterna"? Más adelante se menciona una comisión de vigilancia. Sería interesante saber cómo funciona esta comisión, la periodicidad de las visitas que realiza en cada prisión así como la manera en que los reclusos pueden ponerse en contacto con ella.

48. A propósito del artículo 13 del Pacto, relativo a la expulsión de extranjeros, el Sr. Tarnopolsky menciona un caso que ha conocido personalmente, el de un jurista canadiense de reconocido prestigio, al que la Comisión Internacional de Juristas pidió el año pasado que asistiera a un proceso celebrado en Marruecos. Este jurista fue expulsado en un plazo de 24 horas. El Sr. Tarnopolsky se pregunta si se respetaron las disposiciones del artículo 13, en vista de que no es posible invocar en tal caso ninguno de los motivos de expulsión mencionados en el informe.

49. En lo relativo al artículo 14 del Pacto, y más particularmente al párrafo 3 de dicho artículo, se menciona en el informe el artículo 129 del Código de procedimiento penal, según el cual el inculcado en prisión preventiva podrá comunicarse libremente con su defensor inmediatamente después de su primera comparecencia ante el juez. En el informe no se dice si puede hacerlo antes de la comparecencia. El Sr. Tarnopolsky entiende que, en efecto, durante los procesos celebrados en julio de 1981, un gran número de las personas juzgadas no tuvieron tiempo de preparar

su defensa conforme al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ni de obtener que comparecieran los testigos que habían elegido, como se prevé en el apartado e) del mismo párrafo. No duda que la legislación marroquí sea muy clara en lo que respecta a las sanciones penales aplicadas en casos de violación de los derechos de esa clase, pero se pregunta si se han realizado investigaciones sobre esta clase de acusaciones y quisiera saber los resultados de las mismas.

50. En lo tocante al apartado f), relativo al derecho de la persona acusada a ser asistida por un intérprete, se dice en el informe que "si el acusado habla un idioma o dialecto que los jueces, las partes o los testigos no puedan comprender fácilmente... el Presidente nombrará de oficio... un intérprete". Pero, a contrario, quisiera saber cuál es el procedimiento seguido cuando el acusado pretende no comprender el idioma de los jueces o los testigos.

51. En cuanto al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, relativo a la indemnización en caso de error judicial, se cita en el informe el artículo 620 del Código de procedimiento penal. Sería interesante saber si ya se han aplicado las disposiciones de este artículo y si existen ejemplos de sentencias dictadas recientemente.

52. Pasando al artículo 18 del Pacto, relativo a la libertad de la religión, el Sr. Tarnopolsky señala que en el informe se afirma que Marruecos profesa una gran tolerancia religiosa y que sus leyes protegen incluso el ejercicio de las demás religiones. Por otra parte, en el artículo 6 de la Constitución se declara que: "el Islam es religión del Estado, que garantiza a todos el libre ejercicio de cultos". Ahora bien, las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 18 van mucho más lejos, puesto que se dice que el derecho de toda persona a la libertad de religión incluye "... la libertad de manifestar su religión o sus creencias... mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza". El Sr. Tarnopolsky desea saber en qué medida se autoriza en Marruecos a toda persona a observar y a practicar la religión o las creencias de su elección.

53. A propósito del artículo 19 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky señala una diferencia entre las disposiciones de este artículo, donde se dice que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones" así como que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión" y las del artículo 9 de la Constitución de Marruecos en que se dispone que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos:... libertad de expresión. Se pregunta si en la legislación marroquí se hace una distinción efectiva entre los derechos de los ciudadanos y los derechos de los no ciudadanos en lo que respecta a las restricciones impuestas al ejercicio de las libertades por razones de defensa de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad públicas y, en caso afirmativo, cómo se justifican tales distinciones habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19. El Sr. Tarnopolsky estima que es muy importante saber, tratándose de lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto y, a decir verdad en el artículo 2, no cuáles son las disposiciones de la Constitución en las que se proclaman las libertades fundamentales, sino más bien cuáles son las leyes en que se definen con precisión las restricciones a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, pues son estas leyes las que indican el alcance real de las libertades. Lo que interesa muy especialmente al Comité es saber si esas leyes limitativas concuerdan con las restricciones autorizadas, que se definen de manera muy precisa en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto.

54. Lo que se dice en el informe a propósito del artículo 20 del Pacto no aporta las informaciones que se esperaban sobre la aplicación de este artículo. En efecto, se hace referencia al artículo 201 del Código Penal marroquí relativo a los atentados

contra la seguridad interior del Estado, pero sería necesario disponer de informaciones complementarias sobre la prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso antes de concluir, lo cual no es seguro, que esto último constituye un atentado contra la seguridad del Estado. En el artículo 201 del Código Penal se dispone asimismo que toda persona culpable de atentado contra la seguridad del Estado será condenado a muerte. Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky quisiera saber si la pena de muerte se ha aplicado en casos de esta clase después de entrado en vigor el Pacto.

55. En lo que se refiere al artículo 22 del Pacto, las disposiciones de la legislación marroquí relativas al derecho de asociación parece limitar ese derecho, puesto que en ellas se estipula, en particular, que "será nulo y sin efecto el establecimiento de cualquier asociación... que tenga como objeto atentar contra la integridad del territorio nacional o la forma monárquica del Estado". Ahora bien, las disposiciones del Pacto son neutrales en lo referente a la ideología y a la elección por el pueblo de la forma de Estado o de gobierno. No se advierte cómo la aplicación de una de las restricciones previstas en el artículo 22 permitiría declarar ilegal una asociación que militara en favor de un cambio de gobierno, por ejemplo en favor de que se instaure una república. Por su parte, el Sr. Tarnopolsky estima que la prohibición de una asociación de esta clase podría constituir una violación de las disposiciones del artículo 22, salvo que se pruebe que una asociación de esta clase constituiría una amenaza para la seguridad nacional.

56. En cuanto al artículo 24 del Pacto, las disposiciones de los artículos 6 y 7 del Código de nacionalidad marroquí, mencionado en el informe, parecen poner desventaja a las mujeres en relación con los hombres por lo que se refiere a la nacionalidad del hijo y no parecen conformes a las disposiciones del artículo 3 del Pacto en que se prevé la igualdad de trato de hombres y mujeres.

57. Pasando al artículo 26 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky, considera que no basta estimular, como se hace en el artículo 5 de la Constitución de Marruecos que "todos los marroquíes son iguales ante la ley. El artículo 26 del Pacto tiene un alcance mucho más amplio puesto que en él se dispone que "todas las personas... tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley" y se añade que "... la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva...". Parece que las disposiciones del artículo 26 del Pacto exigen una legislación en la que se prohíba expresamente toda discriminación.

58. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky quisiera tener informaciones detalladas sobre las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que pueden existir en Marruecos. Cree saber que en otro tiempo existía en Marruecos una comunidad judía bastante importante y se pregunta si no existen otras minorías étnicas o religiosas en las regiones meridionales y occidentales del país. Desea saber cuál es exactamente la situación jurídica de esas minorías y asegurarse que, conforme a las disposiciones del artículo 27 del Pacto, la ley marroquí reconoce a las personas que pertenecen a ellas "el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

59. El Sr. SADI agradece al Gobierno marroquí por su informe tan rico y completo que lo ayuda a comprender mejor la situación que existe en Marruecos en cuanto a la aplicación del Pacto. Desea felicitar a Marruecos por haber ratificado un número tan grande de convenciones aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Quisiera saber cuál es la situación de esta serie de pactos en el derecho nacional marroquí. En efecto, si bien se dice en el informe que "las disposiciones de los tratados o acuerdos internacionales ratificados y publicados prevalecerán sobre las disposiciones de la ley interna", se dice también más adelante que "los tratados que puedan entrar en conflicto con las disposiciones de la Constitución se aprobarán con arreglo a procedimientos previstos para la reforma de dicha Constitución". Por ello sería de desear que el Gobierno de Marruecos presentase aclaraciones sobre la situación del Pacto en el derecho nacional marroquí.

60. En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto, el Sr. Sadi observa con satisfacción que "los derechos políticos reconocidos por la Constitución a los ciudadanos de ambos sexos permite que la mujer marroquí vote y sea elegible sin restricción alguna". Señala sin embargo que, al parecer, se niega a las mujeres el acceso a ciertas profesiones y se pregunta, en particular, si el hecho de negarles el acceso a la magistratura no es contrario a lo dispuesto en el citado artículo del Pacto.

61. A propósito del artículo 4 del Pacto, quisiera saber si se ha proclamado ya un estado de excepción o un estado de sitio y, en caso afirmativo, si se ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4.

62. En lo que respecta al artículo 7 del Pacto, relativo a prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sr. Sadi pregunta si ha ocurrido que se sancione a funcionarios por haber cometido sevicias de esta clase. En efecto, es notorio que tales actos de tortura pueden producirse.

63. El Sr. Sadi observa que en el informe, a propósito del artículo 18 del Pacto, se dice que "el Islam es la religión del Estado, que garantiza a todos el libre ejercicio de cultos". Desearía que el Gobierno marroquí diese a los miembros del Comité explicaciones más detalladas acerca de la manera cómo el Islam garantiza a todos el libre ejercicio de cultos.

64. Pasando a la parte del informe que trata del artículo 23 del Pacto, en lo relativo a la protección de la familia, desearía también que el Gobierno marroquí proporcionase más explicaciones sobre el tipo de sanción previsto en el Código Penal de Marruecos aplicable "al marido que sabiendo que su mujer está encinta la abandonar voluntariamente durante más de dos meses, sin motivo grave". Toma nota también en el informe de que, con arreglo al artículo 9 del Código Penal de Marruecos, para contraer matrimonio antes de la mayoría legal es necesario el consentimiento del wali (tutor legal). Cabe pensar entonces que es posible que las personas que no hayan alcanzado aún la edad núbil en el sentido del Pacto pueden casarse con el consentimiento del wali. El Sr. Sadi quisiera saber si existen en Marruecos criterios sobre esta materia y cómo es posible conciliar esta disposición con las enunciadas en el artículo 23 del Pacto. Siempre a propósito de este artículo, observa en el informe que en el Código marroquí de la condición de la persona se garantiza a los futuros esposos el derecho a contraer matrimonio mediante libre y pleno consentimiento. Desea saber cómo se ejerce esa garantía y cómo es posible tener la seguridad de que se ha consultado a las jóvenes, en particular a las que pertenecen a familias de costumbres tradicionales. Considera que este aspecto merece explicaciones complementarias.

65. Por último, el Sr. Sadi señala, a propósito del artículo 24 del Pacto que, con arreglo al artículo 6 del Código de nacionalidad marroquí, será marroquí el hijo de madre marroquí y de padre desconocido y se pregunta por qué no ocurre lo mismo en caso de un hijo de madre marroquí y padre cuya nacionalidad se conoce. En efecto, en las disposiciones del Pacto se estipula la igualdad del hombre y la mujer en el goce de todos los derechos civiles y políticos, entre los cuales están comprendidos los derechos relativos a la nacionalidad.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.